

RESOLUCIÓN

En la Ciudad de México, a los trece días del mes de marzo de dos mil dieciocho. -----

V I S T O.- Para resolver los autos del expediente administrativo número **CI/SMOV/D/0491/2017** inherente al Procedimiento Administrativo Disciplinario instruido en contra del Ciudadano **ENIO ALEJANDRO ABARCA CANTILLO**, quien en la época de los hechos se desempeñaba como servidor público con el cargo de Subdirector de Economía de la Movilidad en la Dirección General de Investigación y Desarrollo de Movilidad de la Subsecretaría de Desarrollo de la Movilidad adscrito a la Secretaría de Movilidad, y:-----

RESULTANDO

1.- Copia certificada del escrito de fecha veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, signado por el Ciudadano **ENIO ALEJANDRO ABARCA CANTILLO**, dirigido al Lic. **Daniel Alejandro Magaña Jiménez**, Contralor Interno en la Secretaría de Movilidad, en el que solicita fecha para el Acta Entrega- Recepción de la Subdirección de Economía de la Movilidad en la Dirección General de Investigación y Desarrollo de Movilidad de la Subsecretaría de Desarrollo de la Movilidad adscrito a a Secretaría de Movilidad, así como se designe un representante del área de la Contraloría Interna. (Foja 01). -----

2.- Copia certificada del escrito de fecha quince de mayo de dos mil diecisiete, signado por el Ciudadano **ENIO ALEJANDRO ABARCA CANTILLO**, dirigido al Lic. **Héctor Serrano Cortés**, Secretario de Movilidad, a través del cual, renuncia al cargo de Subdirector de Economía de la Movilidad en la Dirección General de Investigación y Desarrollo de Movilidad de la Subsecretaría de Desarrollo de la Movilidad adscrito a la Secretaría de Movilidad. (Foja 02). -----

3.- Acta Administrativa de fecha cinco de junio de dos mil diecisiete, suscrita por el **C. Luis Alberto Olivera Martínez** personal adscrito a la Contraloría Interna en la Secretaría de Movilidad, en la que se hizo constar lo inherente a el Acta Entrega Recepción del Ciudadano **ENIO ALEJANDRO ABARCA CANTILLO**, entonces Subdirector de Economía de la Movilidad en la Dirección General de Investigación y Desarrollo de Movilidad de la Subsecretaría de Desarrollo de la Movilidad adscrito a la Secretaría de Movilidad. (Foja 11). -----

4.- Mediante Acuerdo de fecha cuatro de julio de dos mil diecisiete, respectivamente, esta Contraloría Interna radicó el presente asunto registrándolo con número de expediente **CI/SMOV/D/0491/2017**, ordenándose la práctica de las diligencias necesarias a efecto de llegar a conocer la verdad histórica de los hechos, llevarse a cabo el análisis del mismo y de ser procedente instaurarse el Procedimiento Administrativo Disciplinario correspondiente (Foja 97).-----



5.- Seguida la etapa de investigación, el día dieciocho de julio de dos mil diecisiete, este Órgano de Control Interno emitió Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, por el que determinó la probable Responsabilidad Administrativa atribuible al Ciudadano ENIO ALEJANDRO ABARCA CANTILLO, quien en la época de los hechos se desempeñaba como servidor público con el cargo de Subdirector de Economía de la Movilidad en la Dirección General de Investigación y Desarrollo de Movilidad de la Subsecretaría de Desarrollo de la Movilidad adscrito a la Secretaría de Movilidad, por hechos que pudieran contravenir lo establecido en la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. (Fojas 98 a la 101).-----

6.- Mediante oficio CG/CISEMOVI/1697/2017 de fecha diecisiete de octubre de dos mil diecisiete, se notificó al Ciudadano ENIO ALEJANDRO ABARCA CANTILLO, quien en la época de los hechos se desempeñaba como servidor público con el cargo de Subdirector de Economía de la Movilidad en la Dirección General de Investigación y Desarrollo de Movilidad de la Subsecretaría de Desarrollo de la Movilidad adscrito a la Secretaría de Movilidad, que debía comparecer a la Audiencia de Ley que prevé la fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, informándole las causas que motivaron el Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en su contra; su derecho a comparecer a dicha Audiencia acompañada de abogado o persona de su confianza; de presentar las pruebas que estimara pertinentes y de alegar lo que a su derecho conviniera, indicándole inclusive su derecho de poder consultar las constancias documentales que integran el expediente en que se actúa a fin de preparar su defensa. (Fojas 102 a la 105).-----

7.- Siendo las once horas del día ocho de noviembre de dos mil diecisiete, día y hora señalados para la celebración de la Audiencia de Ley que prevé la fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se hizo constar la no comparecencia del Ciudadano ENIO ALEJANDRO ABARCA CANTILLO, quien en la época de los hechos se desempeñaba como servidor público con el cargo de Subdirector de Economía de la Movilidad en la Dirección General de Investigación y Desarrollo de Movilidad de la Subsecretaría de Desarrollo de la Movilidad adscrito a la Secretaría de Movilidad, no obstante fue debidamente notificada mediante oficio CG/CISEMOVI/1697/2017 de fecha diecisiete de octubre de dos mil diecisiete. (Fojas 113 a la 119).--

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Esta Contraloría Interna en la Secretaría de Movilidad, dependiente de la Contraloría General de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108 primer párrafo, 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 fracciones I, II, III y IV, 2, 3 fracción IV, 46, 47, 49, 57 segundo párrafo, 60, 62, 64, 65, 68 y 92 segundo párrafo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; así como 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 8, 113 fracciones X y XXIV, CUARTO, SEXTO y SÉPTIMO Transitorios del Decreto por el que se modifican diversas disposiciones al Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dieciocho de julio de dos mil diecisiete.-----

CG/ILOR

2



SEGUNDO.- Es conveniente hacer un análisis de los hechos controvertidos apoyándose en la valoración de todas las pruebas ofrecidas, conforme a las disposiciones legales aplicables al caso concreto, a fin de resolver si el Ciudadano ENIO ALEJANDRO ABARCA CANTILLO, es responsable de la falta administrativa que se le atribuye, para lo cual es menester acreditar los siguientes supuestos: -----

1º.- *La calidad de Servidores Públicos;*

2º.- *Que los hechos cometidos por los infractores, constituyan una violación a las obligaciones establecidas en el Artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.*

Por lo que a continuación se procede a realizar el estudio respectivo conforme a los términos arriba señalados: -----

I. CALIDAD DE SERVIDOR PÚBLICO.-----

Respecto del Ciudadano ENIO ALEJANDRO ABARCA CANTILLO, su calidad de servidor público en el momento de los hechos que se le atribuyeron, se encuentra plena y legalmente demostrada con las siguientes pruebas:-----

Copia certificada de Constancia de Nombramiento de Personal, de fecha dieciocho de enero de dos mil dieciséis, constante a foja 110 de autos, que en lo conducente refiere lo siguiente:-----

"...ABARCA CANTILLO ENIO ALEJANDRO TIPO DE MOVIMIENTO ALTA POR REINGRESO.....UNIDAD ADMINISTRATIVA SUBSECRETARIA DE DESARROLLO DE MOVILIDAD...DENOMINACIÓN DE PUESTO SUBDIRECTOR DE AREA "A"...18.01.16..." (Sic)

Documental pública que tiene valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que fue expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, mismo que permite acreditar que el Ciudadano ENIO ALEJANDRO ABARCA CANTILLO, inició en el cargo de Subdirector de Economía de la Movilidad en la Dirección General de Investigación y Desarrollo de Movilidad de la Subsecretaría de Desarrollo de la Movilidad adscrito a la Secretaría de Movilidad, el día dieciocho de enero de dos mil dieciséis.-----

Así mismo, a foja 111 de actuaciones, obra Constancia de Nombramiento de Personal, de fecha quince de mayo de dos mil diecisiete, que en lo conducente refiere:-----

"...ABARCA CANTILLO ENIO ALEJANDRO TIPO DE MOVIMIENTO BAJA POR RENUNCIA.....UNIDAD ADMINISTRATIVA SUBSECRETARIA DE DESARROLLO DE MOVILIDAD...DENOMINACIÓN DE PUESTO SUBDIRECTOR DE AREA "A"...15.05.17..." (Sic)

Documental pública que tiene valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que fue expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, mismo que permite acreditar que el Ciudadano ENIO ALEJANDRO ABARCA CANTILLO, causó baja por renuncia el día quince de mayo de dos mil diecisiete. -----



Ahora bien, al adminicular los elementos probatorios antes mencionados, resulta que el implicado ingresó a laborar el dieciocho de enero de dos mil dieciséis, causando baja por renuncia el quince de mayo de dos mil diecisiete, por lo que no sólo se acredita que tuvo el carácter de servidor público, si no que causó baja el día quince de mayo de dos mil diecisiete, considerándolo servidor público saliente en términos de la Ley de Entrega Recepción de los recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, tal y como quedará precisado; valoración que se hace en términos de los artículos 280, 281 y 290 del citado Código Federal de Procedimientos Penales. -----

Por lo anterior, se acredita que el Ciudadano ENIO ALEJANDRO ABARCA CANTILLO, tuvo la calidad de servidor público en el momento en que sucedieron los hechos, por lo que es aplicable la observancia y es sujeta a la ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

II. QUE LOS HECHOS COMETIDOS POR LOS INFRACTORES, CONSTITUYAN UNA VIOLACIÓN A LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 47 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.-----

Ahora bien, una vez que fue plenamente acreditada la calidad de servidores públicos de los probables responsables en la época en que se suscitaron los hechos; se procede a acreditar el segundo de los supuestos mencionados, mediante el análisis y valoración de las pruebas que se hicieron valer en el expediente en que se actúa, conforme a lo que establecen los artículos 280, 281, 285, 286, 290 y demás correlativos y aplicables del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Ello es así, en atención a la siguiente jurisprudencia: -----

"Novena Época

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XI, Mayo de 2000

Tesis: II.1o.A. J/15

Página: 845

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES, LA LEGISLACIÓN SUPLETORIA APLICABLE AL PROCEDIMIENTO DERIVADO DE LA, ES EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 45 DE DICHA LEGISLACIÓN Y NO EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. De lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se desprende que en los casos no previstos por dicha ley en el procedimiento administrativo de responsabilidades, se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código Federal de Procedimientos Penales y en lo conducente, el Código Penal Federal; por ende, si en dicho procedimiento se aplicó supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, ello es inexacto y violatorio de los artículos 14 y 16 constitucionales. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 193/99. Rosa Isela Hidalgo Baca. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretaria: Mónica Saloma Palacios.

Amparo directo 293/99. Francisco Galán Granados. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Baraibar Constantino. Secretaria: Blanca Isabel González Medrano.

Amparo directo 649/99. Javier Heredia Pineda. 24 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Clemente Delgado Salgado.



CRF/RLGR

Amparo directo 404/99. Rebeca Martínez Juárez. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Cleotilde Juvenalia Meza Navarro, secretaria de tribunal en funciones de Magistrada, en términos del artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Amparo directo 511/99. Alfredo Espinoza Carrera. 9 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Cleotilde Juvenalia Meza Navarro, secretaria de tribunal en funciones de Magistrada, en términos del artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Jorge C. Arredondo Gallegos.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 1001, tesis I.4o.A.305 A, de rubro: "SERVIDORES PÚBLICOS, ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, A LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS."

Dicha tesis jurisprudencial, se considera de aplicación obligatoria, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 193 de la Ley de Amparo, en relación con la siguiente tesis: -----

"Novena Época

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMOCUARTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VIII, Diciembre de 1998

Tesis: XIV.1o.B K

Página: 1061

JURISPRUDENCIA. ES OBLIGATORIA PARA LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN ACATAMIENTO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE DIMANA DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. Si bien los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo que determinan la obligatoriedad de la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno o en Salas y cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito, se refieren de manera genérica a órganos jurisdiccionales sin hacer mención a las autoridades administrativas, éstas también quedan obligadas a observarla y aplicarla, lo cual se deduce del enlace armónico con que se debe entender el texto del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Federal y el séptimo párrafo del artículo 94 de la misma Codificación Suprema; ello porque, por un lado, la jurisprudencia no es otra cosa sino la interpretación reiterada y obligatoria de la ley, es decir, se trata de la norma misma definida en sus alcances a través de un procedimiento que desentraña su razón y finalidad; y por el otro, que de conformidad con el principio de legalidad que consagra la primera de las disposiciones constitucionales citadas, las autoridades están obligadas a fundar y motivar en mandamiento escrito todo acto de molestia, o sea que deberán expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del mismo. Por tanto, conjugando ambos enunciados, obvio es que para cumplir cabalmente con esta obligación constitucional, toda autoridad deberá no solamente aplicar la ley al caso concreto, sino hacerlo del modo que ésta ha sido interpretada con fuerza obligatoria por los órganos constitucional y legalmente facultados para ello. En conclusión, todas las autoridades, incluyendo las administrativas, para cumplir cabalmente con el principio de legalidad emanado del artículo 16 constitucional, han de regir sus actos con base en la norma, observando necesariamente el sentido que la interpretación de la misma ha sido fijado por la jurisprudencia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 27/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos de Mérida. 1o. de octubre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Rafael Quero Mijangos."

TERCERO.- En este orden de ideas y con el propósito de determinar si existe responsabilidad administrativa del Ciudadano **ENIO ALEJANDRO ABARCA CANTILLO**, respecto de la irregularidad que se le atribuye, se procede analizar los elementos de prueba que obran en el expediente en que se estudia de la siguiente manera:-----

...es probable que el Ciudadano ENIO ALEJANDRO ABARCA CANTILLO, haya incurrido en responsabilidad administrativa ya que derivado de que su renuncia fue presentada en fecha quince de mayo de dos mil diecisiete y atendiendo a la normatividad aplicable, resultando ser el artículo 19 de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, contaba con un total de



quince días hábiles para llevar a cabo la entrega de la Subdirección de Economía de la Movilidad en la Dirección General de Investigación y Desarrollo de Movilidad de la Subsecretaría de Desarrollo de la Movilidad adscrito a la Secretaría de Movilidad, iniciando el cómputo el día dieciséis de mayo del año en curso, siendo éste el primer día del plazo, los días diecisiete, dieciocho, diecinueve, veintidós, veintitrés, veinticuatro, veinticinco, veintiséis, veintinueve, treinta y treinta y uno del mes de mayo y uno, dos y como último día para tal efecto, el cinco de junio de esta anualidad, siendo días hábiles y por tanto se toman en cuenta como tales para señalar la última fecha en la que el Ciudadano ENIO ALEJANDRO ABARCA CANTILLO, tenía la obligación de realizar el Acta de Entrega Recepción de la Subdirección de Economía de la Movilidad en la Dirección General de Investigación y Desarrollo de Movilidad de la Subsecretaría de Desarrollo de la Movilidad adscrito a la Secretaría de Movilidad, sin que ello ocurriera, no es óbice señalar que como días inhábiles se consideran los siguientes, veinte, veintiuno, veintisiete, veintiocho de mayo y tres, cuatro de junio del mismo año, de lo que resulta que realizó la solicitud a esta Contraloría Interna, el dos de junio dos mil diecisiete, siendo las doce horas con cincuenta y cinco minutos, no obstante a ello, se le asignó fecha y hora dentro de un plazo por el artículo 19 de la "Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal", así como un representante de este Órgano Interno de Control, sin embargo el Ciudadano ENIO ALEJANDRO ABARCA CANTILLO, no se presentó a la celebración del Acta Entrega Recepción, siendo esta en fecha cinco de junio de dos mil diecisiete, no obstante fue debidamente notificado mediante el oficio CG/CI/SEMOVII/907/2017 de fecha dos del mismo mes y año, presentándose a la celebración de la Entrega Recepción de la Subdirección de Economía de la Movilidad en la Dirección General de Investigación y Desarrollo de Movilidad de la Subsecretaría de Desarrollo de la Movilidad adscrito a la Secretaría de Movilidad, el día quince de junio de esta anualidad, como quedó asentado en la Constancia de Hechos del cinco de junio de dos mil diecisiete, por lo que posiblemente, se configure la existencia de irregularidad de carácter administrativo, ya que pudo no haberse observado lo establecido en la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en correlación con el artículo 19 de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal." (Sic)

Ahora bien, los medios de prueba con los que cuenta esta Contraloría Interna, relativa a la responsabilidad administrativa del Ciudadano ENIO ALEJANDRO ABARCA CANTILLO, son los que se mencionan a continuación: -----

1. Copia certificada del escrito de fecha veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, dirigido al Lic. Daniel Alejandro Magaña Jiménez, Contralor Interno en la Secretaría de Movilidad, recibido con anexos, el dos de junio del mismo año, a través del cual el Ciudadano ENIO ALEJANDRO ABARCA CANTILLO, (constante a foja 01 de autos), en lo conducente solicitó lo siguiente: -----

"... informo a Usted que con fecha 15 de Mayo del año en curso, presenté mi renuncia a la Subdirección de Economía de la Movilidad..."

...solicito que de no existir inconveniente alguno, para ello, sea designado un representante del área a su digno cargo, a efecto de formalizar la entrega-recepción correspondiente..." (Sic)

Documental con valor probatorio de indicio, en términos de los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la que se advierte que el Ciudadano ENIO ALEJANDRO ABARCA CANTILLO, el día dos de junio de dos mil diecisiete, por así advertirse de los registros de esta autoridad, así como del sello estampado en la misma, solicitó la intervención de esta Contraloría Interna, para la protocolización del Acta de Entrega Recepción de la Subdirección de Economía de la



CRF/KLGR

6

124

Movilidad en la Dirección General de Investigación y Desarrollo de Movilidad de la Subsecretaría de Desarrollo de la Movilidad adscrito a la Secretaría de Movilidad, es decir, un día hábil anterior a que llegara el plazo de quince días hábiles que establece el artículo 9 de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal.-----

Ahora bien, cabe señalar que en los registros de este Órgano Interno de Control, se advierte la recepción del escrito indicado, situación que se acredita, toda vez que consta el sello de recepción de esta autoridad administrativa del día dos de junio de dos mil diecisiete, a las doce horas con cincuenta y cinco minutos.-----

Cabe señalar que como anexos del escrito señalado, el Ciudadano ENIO ALEJANDRO ABARCA CANTILLO, presentó, entre otros:-----

2. Copia certificada del acuse del escrito de fecha quince de mayo de dos mil diecisiete, dirigido al Lic. Héctor Serrano Cortés, Secretario de Movilidad de la Ciudad de México, suscrito por el Ciudadano ENIO ALEJANDRO ABARCA CANTILLO, a través del cual renuncia al cargo de Subdirector de Economía de la Movilidad en la Dirección General de Investigación y Desarrollo de Movilidad de la Subsecretaría de Desarrollo de la Movilidad adscrito a la Secretaría de Movilidad, constante a foja 02 de actuaciones.-----

Documental con valor probatorio de indicio en términos de los artículos 285 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la que se presume que el Ciudadano ENIO ALEJANDRO ABARCA CANTILLO, se separó del cargo de Subdirector de Economía de la Movilidad en la Dirección General de Investigación y Desarrollo de Movilidad de la Subsecretaría de Desarrollo de la Movilidad adscrito a la Secretaría de Movilidad, el día quince de mayo de dos mil diecisiete, misma que con fundamento en el artículo 286 de la normatividad supletoria citada, al administrarse con el medio de prueba señalado en el numeral 1, consistente en el escrito emitido por el Ciudadano ENIO ALEJANDRO ABARCA CANTILLO, se acredita que dejó de ocupar el cargo que ostentaba el día quince de mayo de dos mil diecisiete, por así haberlo señalado y acreditado con acuse del que se aprecia estampado sello oficial de recibido el día quince de mayo de dos mil diecisiete.-----

3. Copia certificada del acuse oficio número CG/CISEMOVI/907/2017, de fecha dos de junio de dos mil diecisiete, signado por el Licenciado Daniel Alejandro Magaña Jiménez, Contralor Interno en la Secretaría de Movilidad, mediante el cual se le notificó al Ciudadano ENIO ALEJANDRO ABARCA CANTILLO, que con fecha cinco de junio de dos mil diecisiete, a las dieciséis horas tendría verificativo la Entrega Recepción de la Subdirección de Economía de la Movilidad en la Dirección General de Investigación y Desarrollo de Movilidad de la Subsecretaría de Desarrollo de la Movilidad adscrito a la Secretaría de Movilidad, en la que consta la recepción de dicho documento por parte del destinatario de éste, constante a foja 06 de actuaciones.-----

Advirtiéndose que el Ciudadano ENIO ALEJANDRO ABARCA CANTILLO, recibió dicha documental, ya que se aprecia una leyenda escrita de su puño y letra de la citada, que se transcribe a continuación:-----



CRF / ILGE

7

...
Recibi Original
2-junio-2017 (Firma)
Enio Alejandro Abarca
..." (Sic)

Documental pública con valor probatorio pleno en términos de los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la que se acredita no sólo que esta Contraloría Interna, programó la firma del Acta de Entrega Recepción, el día cinco de junio de dos mil diecisiete, ello para que el ex servidor público estuviera dentro del término de quince días hábiles que establece el artículo 19 de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, sino que también el Ciudadano ENIO ALEJANDRO ABARCA CANTILLO, conocía la fecha y hora programada para que cumpliera con su obligación como servidor público saliente al dejar de ocupar Subdirección de Economía de la Movilidad en la Dirección General de Investigación y Desarrollo de Movilidad de la Subsecretaría de Desarrollo de la Movilidad adscrito a la Secretaría de Movilidad. -----

4. Acta Administrativa de fecha cinco de junio de dos mil diecisiete, suscrito por los CC. Mtro. Abel Rodríguez Zamora, Director General de Investigación y Desarrollo de Movilidad, Luis Alberto Olvera Martínez, personal adscrito a la Contraloría Interna en la Secretaría de Movilidad, constante a foja 11 de actuaciones, que en lo conducente refiere lo siguiente: -----

"...siendo las dieciséis horas del día cinco de junio de dos mil diecisiete, no se encontró presente el Ciudadano ENIO ALEJANDRO ABARCA CANTILLO, servidor público saliente ni los testigos señalados en el proyecto de Acta Entrega Recepción, por lo que no es posible la realización de dicho acto..." (Sic)

Documental pública con valor probatorio pleno en términos de los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, toda vez que fue emitida por servidor público en ejercicio de sus funciones de la que se acredita que el Ciudadano ENIO ALEJANDRO ABARCA CANTILLO, no presentó en el lugar, hora y fecha programadas para que se firmara el Acta Entrega-Recepción, no obstante era de su conocimiento que tal acontecimiento se llevaría a cabo el día cinco de junio de dos mil diecisiete, a las dieciséis horas-----

Por lo tanto, de conformidad con los artículos 280, 281, 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se acredita que el Ciudadano ENIO ALEJANDRO ABARCA CANTILLO, se separó del cargo Subdirector de Economía de la Movilidad en la Dirección General de Investigación y Desarrollo de Movilidad de la Subsecretaría de Desarrollo de la Movilidad adscrito a la Secretaría de Movilidad, el día quince de mayo de dos mil diecisiete, así mismo solicitó la intervención de esta Contraloría Interna, para la protocolización del Acta de Entrega Recepción de la Subdirección de Economía de la Movilidad en la Dirección General de Investigación y Desarrollo de Movilidad de la Subsecretaría de Desarrollo de la Movilidad adscrito a la Secretaría de Movilidad, el día dos de junio de dos mil diecisiete, momento en el que había fenecido el plazo de 15 días hábiles para ello,

CRF/KLGR

8



SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
 Dirección General de Contralorías Internas en Dependencias y Órganos Desconcentrados
 Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en Dependencias y Órganos Desconcentrados "B".
 Contraloría Interna en la Secretaría de Movilidad

Calle Havre N°47, Primer Piso, Colonia Juárez, Del. Cuauhtémoc. C.P. 06600.
 Teléfono: 5511 9149 y 5511 9154.

de acuerdo a lo establecido en el artículo 19 de la "Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal", así mismo el día cinco de junio de dos mil diecisiete se presentó a realizar la Entrega Recepción del área que tenía asignado.

CUARTO.- Corresponde analizar si el Ciudadano ENIO ALEJANDRO ABARCA CANTILLO, en su carácter de servidor público, al desplegar la conducta u omisión que se le imputa fue su deseo realizarla y con ésta provocar afectación a la norma jurídica, así también, enfatizar en su caso, si existió causa externa que lo obligara a realizar la misma, por lo cual, con el ánimo de salvaguardar las garantías establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos fue citado mediante oficio número **CG/CISEMOVI/1697/2017**, de fecha diecisiete de octubre de dos mil diecisiete, a efecto de desahogar la Audiencia de Ley de conformidad con el Artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

En ese tenor, esta Contraloría Interna, procedió a emitir oficio citatorio **CG/CISEMOVI/1697/2017**, de fecha diecisiete de octubre de dos mil diecisiete, debidamente notificado en el domicilio proporcionado por la Dirección de Recursos Humanos, a través del cual se le indicó que en la Audiencia de Ley podrá, por sí o por medio de un defensor, realizar manifestaciones, ofrecer las pruebas que estime pertinentes, las que se acordarán sobre su admisión y en su caso, se desahogarán en la misma diligencia, pudiendo alegar lo que a su derecho convenga apercibido de que en caso de que no comparezca sin causa justificada, el día y hora señalados, se tendría por no comparecida, instrumentándose al efecto el acta administrativa correspondiente en donde se hará constar dicha circunstancia conforme a lo previsto en los artículos 73 y 87 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y se celebrará la Audiencia sin su presencia, tal y como lo establece el artículo 87 del citado Código, legislación de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

En este sentido, se tiene que por la probable conducta por la que se citó al Ciudadano ENIO ALEJANDRO ABARCA CANTILLO, a la Audiencia de Ley prevista en la fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, hecha de su conocimiento en el oficio citatorio número **CG/CISEMOVI/1697/2017**, de fecha diecisiete de octubre de dos mil diecisiete, en fecha quince del mismo mes y año, el Ciudadano ENIO ALEJANDRO ABARCA CANTILLO, no compareció, no obstante de haber sido legalmente notificada constante en fojas 66 a la 72 de actuaciones, situación que se hizo constar a fojas 113, 114 de autos, que en lo conducente señala: -----

"...Que el Ciudadano ENIO ALEJANDRO ABARCA CANTILLO, no compareció ni se encuentra persona alguna que lo represente, aunado a ello se realizó una indagatoria respecto de que si había promoción del citado, sin embargo no existe en los archivos de esta Contraloría Interna, escrito alguno emitido por el ahora incoado..." (Sic)



Por lo que toca a las pruebas ofrecidas por la ahora incoada, es de decirse que no existen pruebas ni alegatos pendientes por desahogar en lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

No omito señalar que si bien es cierto, el Ciudadano ENIO ALEJANDRO ABARCA CANTILLO, no acudió a las oficinas que ocupa este Órgano Interno de Control al desahogo de la Audiencia de Ley respectiva, misma que fue aperturada a las once horas, por así haberse señalado en el Oficio citatorio de Audiencia de Ley, misma que fue terminada ante la no asistencia del citado a las once horas con treinta minutos, y de la que se levantó la constancia respectiva. -----

QUINTO.-Es oportuno también, acreditar si es aplicable la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos publicada en el Diario Oficial de la Federación el día treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos al caso en particular que se estudia, por lo que del análisis al artículo primero transitorio de la misma, se observa que el ordenamiento legal entró en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, es decir, a partir del día primero de enero de mil novecientos ochenta y tres.-----

No es óbice señalar que el Cuarto Transitorio del Decreto por el que se modifican diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal Reglamento Interior de la Administración Pública en el Distrito Federal, a la letra señala: -----

"...

CUARTO.- Las disposiciones de este Reglamento y de otras disposiciones reglamentarias o administrativas que eran aplicables al régimen de responsabilidades administrativas establecido en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, subsistirán en tanto se trate de: a) actos u omisiones de servidores públicos acontecidos hasta antes de la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas que pudieran configurar faltas administrativas; y b) investigaciones o procedimientos administrativos disciplinarios que se hubieran iniciado conforme a dicha Ley.

..." (Sic)

*Énfasis añadido

Así mismo, se advierte que la Ley General de Responsabilidades Administrativas en su artículo Tercero, señala: -----

"...

Los procedimientos administrativos iniciados por las autoridades federales y locales con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.

..." (Sic)

Se advierte de las constancias que integran el expediente de mérito que los hechos ocurrieron y el procedimiento se inició antes de la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades de los Servidores Públicos, adecuándose en las hipótesis contenidas en el artículo Cuarto Transitorio del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, del que se infiere que resultan aplicables las disposiciones de ese Reglamento y otras disposiciones reglamentarias o



126

administrativas inherentes al régimen de responsabilidades establecido en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

Por lo que se acredita que surte efectos plenamente al momento en que el Ciudadano ENIO ALEJANDRO ABARCA CANTILLO, ex Subdirector de Economía de la Movilidad en la Dirección General de Investigación y Desarrollo de Movilidad de la Subsecretaría de Desarrollo de la Movilidad adscrito a la Secretaría de Movilidad, actuó contrariamente a lo ordenado por el Artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, fracción XXIV, que dispone: -----

"...

Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas.

...

*XXIV.-Las demás que le impongan las leyes y reglamentos
..." (Sic)*

En ese orden de ideas, a efecto de adecuar la conducta presuntamente infractora de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos de acuerdo al artículo 47 de la misma, con claridad y precisión, se procede a realizar el siguiente silogismo:-----

Premisa Mayor

Los servidores públicos tienen entre el cúmulo de obligaciones, la siguiente (fracción XXIV del Artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos):-----

Las demás que impongan las leyes y reglamentos. Misma que configura un tipo administrativo en blanco por tratarse de supuestos hipotéticos en los que la conducta infractora se precisa en términos abstractos, requiere de un complemento para integrarse plenamente, siendo en el caso que nos ocupa, en la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, en el artículo 19, que establece en lo conducente lo siguiente: -----

"...

El servidor público entrante y saliente, deberá firmar por cuadruplicado el acta de entrega-recepción, a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la renuncia del servidor público saliente..." (Sic)

Premisa Menor

El Ciudadano ENIO ALEJANDRO ABARCA CANTILLO, ocupó el cargo de Subdirector de Economía de la Movilidad en la Dirección General de Investigación y Desarrollo de Movilidad de la Subsecretaría de Desarrollo de la Movilidad adscrito a la Secretaría de Movilidad, hasta el día quince de mayo de dos mil diecisiete.-----



Conclusión

El Ciudadano ENIO ALEJANDRO ABARCA CANTILLO, al dejar de ocupar el cargo de Subdirector de Economía de la Movilidad en la Dirección General de Investigación y Desarrollo de Movilidad de la Subsecretaría de Desarrollo de la Movilidad adscrito a la Secretaría de Movilidad, tenía la obligación de firmar por cuadruplicado el acta de entrega recepción, a más tardar dentro de los siguientes quince días hábiles contados a partir del quince de mayo de dos mil diecisiete.

Ahora bien, una vez que quedó debidamente precisada la obligación que como servidor público saliente tenía encomendada el Ciudadano ENIO ALEJANDRO ABARCA CANTILLO, al dejar de ocupar el cargo de Subdirector de Economía de la Movilidad en la Dirección General de Investigación y Desarrollo de Movilidad de la Subsecretaría de Desarrollo de la Movilidad adscrito a la Secretaría de Movilidad, el día quince de mayo de dos mil diecisiete, se procede a realizar un estudio dogmático de la conducta desplegada por el citado que vulneró la hipótesis normativa contenida en el artículo 19 de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, de la manera siguiente:

LEY DE ENTREGA-RECEPCIÓN DE LOS RECURSOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 19. El servidor público entrante y saliente, deberá firmar por cuadruplicado el acta de entrega-recepción, a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la renuncia del servidor público saliente, ante el representante del órgano de control respectivo y con la asistencia de dos testigos que podrán ser nombrados por ambos servidores públicos y, en su caso, cuando por la importancia del empleo, cargo o comisión lo amerite, se designaran personas para proporcionar información y documentación y, para verificar el contenido de la misma.

Sujeto.- "El servidor público saliente", resultando ser el Ciudadano ENIO ALEJANDRO ABARCA CANTILLO, toda vez que el día quince de mayo de dos mil diecisiete, se separó del cargo que venía desempeñando como Subdirector de Economía de la Movilidad en la Dirección General de Investigación y Desarrollo de Movilidad de la Subsecretaría de Desarrollo de la Movilidad adscrito a la Secretaría de Movilidad.

Conducta.- Omisión de firmar por cuadruplicado el acta de entrega-recepción en el plazo establecido por la ley.

Bien jurídico tutelado. Legalidad.

Circunstancias de modo. Tenía la obligación de firmar por cuadruplicado el acta de entrega-recepción.

Circunstancias de tiempo. Contaba con un total de quince días hábiles para firmar la entrega-recepción de la Subdirección de Economía de la Movilidad en la Dirección General de Investigación y Desarrollo de Movilidad de la Subsecretaría de Desarrollo de la Movilidad adscrito a la Secretaría de



CRF/KLGR

Movilidad, iniciando el cómputo el día dieciséis de mayo del año dos mil diecisiete, siendo éste el primer día del plazo, los días diecisiete, dieciocho, diecinueve, veintidós, veintitrés, veinticuatro, veinticinco, veintiséis, veintinueve, treinta y treinta y uno del mes de mayo y uno, dos y el cinco de junio de esta anualidad, como último día para tal efecto, siendo todos ellos días hábiles; considerándose como inhábiles en ese periodo, los siguientes, veinte, veintiuno, veintisiete, veintiocho de mayo y tres, cuatro de junio del mismo año, en términos del artículo 71 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.-----

Por lo tanto, se acredita la infracción al artículo 47 fracción XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en correlación con el artículo 19 de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, por la conducta anteriormente analizada cometida por el Ciudadano ENIO ALEJANDRO ABARCA CANTILLO, consistente en que se separó del cargo de Subdirector de Economía de la Movilidad en la Dirección General de Investigación y Desarrollo de Movilidad de la Subsecretaría de Desarrollo de la Movilidad adscrito a la Secretaría de Movilidad, con motivo de la renuncia que presentó el día quince de mayo de dos mil diecisiete y atendiendo a la normatividad aplicable (artículo 19 de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal) contaba con un total de quince días hábiles para llevar a cabo la entrega-recepción de los recursos que le fueron asignados, iniciando el cómputo el día dieciséis de mayo del año en curso, siendo éste el primer día del plazo, los días diecisiete, dieciocho, diecinueve, veintidós, veintitrés, veinticuatro, veinticinco, veintiséis, veintinueve, treinta y treinta y uno del mes de mayo y uno, dos y como último día para tal efecto, el cinco de junio de esta anualidad, toda vez que son días hábiles y por tanto se toman en cuenta como tales para señalar la última fecha en la que el Ciudadano ENIO ALEJANDRO ABARCA CANTILLO, tenía la obligación de realizar el Acta de Entrega Recepción de la Subdirección de Economía de la Movilidad en la Dirección General de Investigación y Desarrollo de Movilidad de la Subsecretaría de Desarrollo de la Movilidad adscrito a la Secretaría de Movilidad, sin que ello ocurriera, no es óbice señalar que como días inhábiles se consideran los siguientes, veinte, veintiuno, veintisiete, veintiocho de mayo y tres, cuatro de junio del mismo año, de conformidad a lo establecido en el artículo 71 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.-----

No pasó desapercibido para esta Contraloría Interna que el Ciudadano ENIO ALEJANDRO ABARCA CANTILLO, presentó solicitud a esta autoridad, a efecto de que se asignara fecha y representante de la misma para llevar a cabo la protocolización del acta de entrega-recepción de la Subdirección de Economía de la Movilidad en la Dirección General de Investigación y Desarrollo de Movilidad de la Subsecretaría de Desarrollo de la Movilidad adscrito a la Secretaría de Movilidad, el dos de junio dos mil diecisiete, siendo las doce horas con cincuenta y cinco minutos, por lo que este Órgano Interno de Control, le asignó fecha y hora dentro del plazo establecido en el artículo 19 de la "Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal", a efecto de que diera cumplimiento a sus obligaciones de manera oportuna, designando un representante, no obstante el Ciudadano ENIO ALEJANDRO ABARCA CANTILLO, no se presentó a la celebración del Acta Entrega Recepción, programada en fecha cinco de junio de dos mil diecisiete, a pesar de haber sido debidamente notificado mediante el oficio CG/CI/SEMOVI/907/2017 de fecha dos del mismo mes y año, cabe señalar que se llevó a cabo la celebración de la Entrega Recepción de la Subdirección de Economía de la Movilidad en la Dirección General de Investigación



y Desarrollo de Movilidad de la Subsecretaría de Desarrollo de la Movilidad adscrito a la Secretaría de Movilidad, el día quince de junio de dos mil diecisiete.-----

Por lo anterior, y toda vez que se cuenta en el expediente en que se actúa con elementos suficientes que permiten acreditar que el **Ciudadano ENIO ALEJANDRO ABARCA CANTILLO**, tenía la obligación de firmar por cuadruplicado el Acta de Entrega-Recepción de los recursos que le fueron asignados para desempeñarse como Subdirector de Economía de la Movilidad en la Dirección General de Investigación y Desarrollo de Movilidad de la Subsecretaría de Desarrollo de la Movilidad adscrito a la Secretaría de Movilidad, en la modalidad y plazo establecido en la normatividad aplicable, de conformidad con los elementos de prueba que fueron valorados en el capítulo respectivo en términos de los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, con el valor probatorio pleno que les correspondía, sin que de los medios obtenidos se adviertan medios de convicción que desvirtúen la irregularidad administrativa que se le atribuye al **Ciudadano ENIO ALEJANDRO ABARCA CANTILLO**, en el momento o que acreditan la existencia de condiciones externas que afectaran la conducta del señalado.-----

Consecuentemente, no se puede alegar desconocimiento, pues resulta ser de explorado Derecho que contra la observancia de la Ley, no se puede alegar desuso, costumbre o práctica en contrario, ni se puede argumentar ignorancia de la Ley, pues ello, no excusa su cumplimiento, es decir, el conocimiento de la ley es una presunción *jure et de jure* que deriva de su publicación en el Diario Oficial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 4 del Código Civil para el Distrito Federal, el cual señala que la ley, reglamento, circular o disposición de observancia general fija el día en que debe comenzar a regir.-----

Así pues, no debe pasar por alto que la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, tiene como fin preservar el orden normativo en la prestación del servicio público, así como los criterios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, economía y eficiencia que ineludiblemente habrán de observar quienes desempeñen un empleo, cargo o comisión en la Administración Pública del Distrito Federal, por ello, en el Procedimiento Administrativo Disciplinario incoado en contra del **Ciudadano ENIO ALEJANDRO ABARCA CANTILLO**, se respetaron escrupulosamente los derechos humanos que protege la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo gobernado goza de las garantías individuales de audiencia y seguridad jurídica, refiriéndose la primera de ellas, a que todo particular tiene derecho a ser oído antes de la realización de un acto de privación, simultáneamente tiene el derecho de defenderse, lo que ha de manifestarse mediante la promoción de los medios de defensa previstos en las leyes respectivas; respecto de la segunda, todo acto de molestia debe provenir de un mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, es decir, contar con el precepto jurídico que sirva de apoyo y expresar todos los razonamientos que permitieron arribar a la conclusión señalada, requisitos que fueron debidamente cumplidos en la resolución en estudio.-----

SEXTO.- Con fundamento en lo que establece el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, para determinar la sanción aplicable al **Ciudadano ENIO ALEJANDRO ABARCA CANTILLO**, se toma en cuenta los siguientes elementos:-----

CRF/KLGR

14



La fracción I del mencionado precepto legal establece: -----

...I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella...

Al respecto, debe decirse que la responsabilidad en la que incurrió el Ciudadano ENIO ALEJANDRO ABARCA CANTILLO, se estima no grave, toda vez que no causó daño al erario público de la Ciudad de México, no obstante, sí lesionó el bien jurídico tutelado por el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos siendo éste, la legalidad, en virtud de que el ahora incoado no se presentó a la protocolización del Acta Entrega Recepción de la Subdirección de Economía de la Movilidad en la Dirección General de Investigación y Desarrollo de Movilidad de la Subsecretaría de Desarrollo de la Movilidad adscrito a la Secretaría de Movilidad, programada para el día cinco de junio de dos mil diecisiete, omitiendo con ello cumplir las obligaciones que le correspondían como servidor público, por lo que se indica, la violación, a lo dispuesto en el artículo 47 fracción XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en correlación con el artículo 19 de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal.-----

La fracción II del indicado artículo, señala que para imponer sanción deberán tomarse en cuenta.-----

...II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público...

Es de señalarse, obra a foja 109 de autos, oficio DRH-02412-2017, de fecha tres de noviembre de dos diecisiete, signado por la Licenciada JUDITH LÓPEZ CORREA, Directora de Recursos Humanos en la Secretaría de Movilidad, donde señala que el Ciudadano ENIO ALEJANDRO ABARCA CANTILLO, ingreso a laborar el día dieciocho de enero de dos mil dieciséis, causando Baja por Renuncia el quince de mayo de dos mil diecisiete, al cargo de Subdirector de Economía de la Movilidad en la Dirección General de Investigación y Desarrollo de Movilidad de la Subsecretaría de Desarrollo de la Movilidad adscrito a la Secretaría de Movilidad, con una percepción mensual bruta de \$7, 282.00 (Siete mil doscientos ochenta y dos pesos 00/100 M.N.), documentales que se valoran en términos de los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, toda vez que fue expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, por lo que tiene valor probatorio pleno para el efecto de acreditar su contenido; de lo que se determina que el nivel socioeconómico del servidor público responsable era bajo. -----

La fracción III del mismo artículo 54 establece -----

...III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor...

Como ha quedado ya acreditado la servidora pública responsable, con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED] se desempeñaba en la época en que sucedieron los hechos que se le imputan como Subdirector de Economía de la Movilidad en la Dirección General de Investigación y Desarrollo de Movilidad de la Subsecretaría de Desarrollo de la Movilidad adscrito a



la Secretaría de Movilidad, por lo que esta Autoridad Administrativa considera que su nivel jerárquico era alto, toda vez que tenía atribuciones de mando. -----

En relación a los antecedentes del Ciudadano ENIO ALEJANDRO ABARCA CANTILLO, en el expediente que se actúa, obra a foja 120 de actuaciones el oficio número CG/DGAJR/DSP/6003/2017, de fecha siete de noviembre del dos mil diecisiete, mediante el cual el Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, informó a esta Contraloría Interna que a la fecha el Ciudadano ENIO ALEJANDRO ABARCA CANTILLO, no contaba con registro de sanción; documental que se valora en términos de los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, toda vez que fue expedida por servidor público en el ejercicio de sus funciones, por lo que se tiene valor probatorio pleno para el efecto de acreditar que a la fecha del informe no se localizó registro de sanción del Ciudadano ENIO ALEJANDRO ABARCA CANTILLO, en el Registro de Servidores Públicos Sancionados. -----

Por lo que respecta a las condiciones del servidor público en comento, contaba al momento de los hechos con una experiencia en la Administración Pública aproximadamente de un año cuatro meses de antigüedad en el servicio público, lo que le permitía contar con criterio suficiente para proceder conforme a las actividades que tenía encomendadas como Subdirector de Economía de la Movilidad en la Dirección General de Investigación y Desarrollo de Movilidad de la Subsecretaría de Desarrollo de la Movilidad adscrito a la Secretaría de Movilidad, sin que obre en el expediente constancia alguna que permita presumir a esta autoridad, que el servidor público responsable tuvo razones particulares para apartarse de las obligaciones que como tal tenía encomendadas y faltar a los principios de honestidad y eficiencia que rigen el servicio público. -----

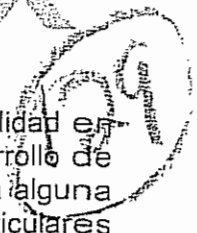
En relación a la fracción IV del artículo en comento, este señala lo siguiente: -----

...IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución...

Respecto a las condiciones exteriores, debe decirse que la conducta irregular por la que se le sanciona al Ciudadano ENIO ALEJANDRO ABARCA CANTILLO, se originó en razón de que no se presentó a la protocolización del Acta Entrega Recepción de la Subdirección de Economía de la Movilidad en la Dirección General de Investigación y Desarrollo de Movilidad de la Subsecretaría de Desarrollo de la Movilidad adscrito a la Secretaría de Movilidad, programada para el día cinco de junio de dos mil diecisiete, omitiendo con ello cumplir las obligaciones que tenía encomendadas como servidor público saliente del cargo que ocupó como Subdirector de Economía de la Movilidad en la Dirección General de Investigación y Desarrollo de Movilidad de la Subsecretaría de Desarrollo de la Movilidad adscrito a la Secretaría de Movilidad, por lo que no realizó la conducta exigida en el artículo 19 de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública de Distrito Federal. -----

En cuanto a los medios de ejecución, debe decirse que el Ciudadano ENIO ALEJANDRO ABARCA CANTILLO, contaba al momento de los hechos con aproximadamente con un año cuatro meses de antigüedad en el servicio público, lo que le permitía contar con criterio suficiente para proceder





conforme a las actividades que tenía encomendadas de Subdirector de Economía de la Movilidad en la Dirección General de Investigación y Desarrollo de Movilidad de la Subsecretaría de Desarrollo de la Movilidad adscrito a la Secretaría de Movilidad, sin que obre en el expediente constancia alguna que permita presumir a esta autoridad, que el servidor público responsable, tuvo razones particulares para apartarse de las obligaciones que como tal tenía encomendadas y faltar a los principios de honestidad y eficiencia que rigen el servicio público.

La fracción V del referido dispositivo legal establece: -----

...V.- La antigüedad del servicio...

Asimismo, esta autoridad toma en consideración la antigüedad en el servicio público del Ciudadano ENIO ALEJANDRO ABARCA CANTILLO, mediante oficio DRH-02412-2017, de fecha tres de noviembre de dos mil diecisiete, emitido por la Licenciada JUDITH LÓPEZ CORREA, Directora de Recursos Humanos en la Secretaría de Movilidad, visible de la foja 109 de autos, se señala que era de un año cuatro meses aproximadamente, por lo que se llega a la conclusión de que contaba con la experiencia y conocimientos suficientes para conocer las obligaciones y responsabilidades a las que está sujeta todo servidor público en el desempeño de sus funciones, sin apartarse de ellas; documental que se valora en términos de los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, toda vez que fue expedida por servidor público en el ejercicio de sus funciones, por lo que se tiene valor probatorio pleno para el efecto de acreditar la antigüedad del servicio, del Ciudadano antes citado.

La fracción VI del mencionado numeral establece: -----

VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y...

TERCERA EN LA APLICACIÓN
En el respecto, el Ciudadano ENIO ALEJANDRO ABARCA CANTILLO, no cuenta con antecedentes de sanción, como se desprende a foja 120 de actuaciones, donde obra oficio CG/DGAJR/DSP/6003/2017, de fecha siete de noviembre del dos mil diecisiete, suscrito por el Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, a través del cual informa que no se localizó a la fecha registro de sanción a nombre del servidor público incoado, por lo que en tal tesitura, se establece que el Ciudadano ENIO ALEJANDRO ABARCA CANTILLO, no es reincidente en el incumplimiento de obligaciones; documental que se valora en términos de los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, toda vez que fue expedida por servidor público en el ejercicio de sus funciones, por lo que tiene valor probatorio pleno para el efecto de acreditar que no se localizaron antecedentes de sanción del Ciudadano ENIO ALEJANDRO ABARCA CANTILLO, en el Registro de Servidores Públicos Sancionados, por lo que no es reincidente.

Por lo tocante a la fracción VII del mencionado artículo 54:-----

...VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones...



Al respecto, se acredita que si bien es cierto, el Ciudadano ENIO ALEJANDRO ABARCA CANTILLO, no se presentó a la protocolización del Acta Entrega Recepción de la Subdirección de Economía de la Movilidad en la Dirección General de Investigación y Desarrollo de Movilidad de la Subsecretaría de Desarrollo de la Movilidad adscrito a la Secretaría de Movilidad, siendo ésta el cinco de junio de dos mil diecisiete, omitiendo con ello cumplir las obligaciones que le correspondían como servidor público, por lo que se indica, la violación, a lo dispuesto en el artículo 47 fracción XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, cabe hacer mención que con la misma conducta no se generó daño económico al erario público de la Ciudad de México.-----

SÉPTIMO.- En virtud de los considerandos que anteceden y tomando en cuenta los hechos narrados, los razonamientos expresados, no logran desvirtuar los hechos que se imputan ni acreditar la existencia de causa que justifique la infracción a la norma, y tomando en cuenta los elementos a que se refiere el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta Contraloría Interna en la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, procede a determinar la sanción a que se ha hecho acreedor el Ciudadano ENIO ALEJANDRO ABARCA CANTILLO, por las conductas que realizó en su calidad de servidor público y que constituyen violaciones a las obligaciones establecidas en los ordenamientos legales señalados en el cuerpo de la presente resolución. -----

Por lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 53 fracción II misma que se aplicara conforme lo dispone el artículo 56 fracción I, y que surtirá sus efectos como lo dispone el artículo 75 todos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta Contraloría Interna en la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, determina que la sanción que le corresponde al Ciudadano ENIO ALEJANDRO ABARCA CANTILLO, por la omisión de la conducta ya analizada, deberá consistir en una AMONESTACIÓN PRIVADA, para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, pues imponerle una sanción menor no sería eficaz ni significativa o suficiente para evitar en lo sucesivo este tipo de conductas. -----

Para ello, de acuerdo con lo señalado en la fracción I del artículo 56 del ordenamiento legal en cita, la AMONESTACIÓN PRIVADA, al responsable, para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, será aplicable por resolución que dicte la autoridad competente, siendo esta Contraloría Interna la autoridad correspondiente en términos de los artículos 57 segundo párrafo, 60, 68 y 92 párrafo segundo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Esta autoridad administrativa determinó AMONESTACIÓN PRIVADA, en el desempeño de empleo, cargo o comisión en el servicio públicos, atendiendo a lo ordenado en el artículo 53 último párrafo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, donde se fija un término mínimo y un máximo de suspensión, el cual permite a esta Contraloría Interna adecuar dentro de ese parámetro la conducta generadora de la sanción, tomando en cuenta la gravedad de la conducta irregular que ha quedado plenamente demostrada, y dada la importancia del incumplimiento por parte del Ciudadano ENIO ALEJANDRO ABARCA CANTILLO, en el momento de los hechos Subdirector de Economía de la Movilidad en la Dirección General de Investigación y Desarrollo de Movilidad de la Subsecretaría de Desarrollo de la Movilidad adscrito a la Secretaría de Movilidad, dependiente en virtud de que ha quedado acreditado la infracción que cometió por su omisión, a la



120

fracción XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, amén de que imponer menor no sería eficaz dado la naturaleza de la irregularidad.-----

En ese sentido, no habrá de pasar desapercibido que las consecuencias de la irregularidad administrativa cuya comisión se imputa al **Ciudadano ENIO ALEJANDRO ABARCA CANTILLO**, en el momento de los hechos Subdirector de Economía de la Movilidad en la Dirección General de Investigación y Desarrollo de Movilidad de la Subsecretaría de Desarrollo de la Movilidad adscrito a la Secretaría de Movilidad, se estiman no graves, en virtud de que la conducta que desplegó, el día cinco de junio de dos mil diecisiete, al no presentarse a la protocolización del Acta Entrega Recepción de la Subdirección de Economía de la Movilidad en la Dirección General de Investigación y Desarrollo de Movilidad de la Subsecretaría de Desarrollo de la Movilidad adscrito a la Secretaría de Movilidad, lo que reviste el incumplimiento de las disposiciones que en ejercicio de sus funciones el responsable debió observar, así como las circunstancias socioeconómicas, nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor, entre otros elementos. -----

Por lo anteriormente detallado, se considera plenamente que existió violación de la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; imperativos legales que el **Ciudadano ENIO ALEJANDRO ABARCA CANTILLO**, en el momento de los hechos Subdirector de Economía de la Movilidad en la Dirección General de Investigación y Desarrollo de Movilidad de la Subsecretaría de Desarrollo de la Movilidad adscrito a la Secretaría de Movilidad, invariablemente debió observar, pues resulta ineludible la necesidad de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de la propia ley o las que se dicten con base en ella, procurando evitar conductas que atenten en perjuicio del interés social, las disposiciones de orden público contenidas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pues la sociedad se encuentra interesada en que todo servidor público cumpla cabalmente con dichos ordenamientos legales.-----

En este tenor de ideas, el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ordena que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta todos y cada uno de los elementos contenidos en dicho numeral. Lo cual resulta claro en el caso concreto, toda vez que esta Contraloría Interna, en acatamiento al mencionado numeral tomó puntualmente en consideración todos y cada uno de los elementos que, por regla general, deben considerarse para motivar la imposición de sanciones administrativas.-----

Como se podrá observar, conducta como la desplegada por el **Ciudadano ENIO ALEJANDRO ABARCA CANTILLO**, inhibe el estricto ejercicio del servicio público, transgrediendo con ello las más elementales normas del sano desarrollo de la Administración Pública. Por ello, es necesario suprimir para el futuro conducta como la analizada en la presente resolución, que violan las disposiciones legales de la materia, siendo ineludible la necesidad de erradicar prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la propia ley o las que se dicten con base en ella, procurando evitar conductas que alteren y perjudiquen el interés social, así como las disposiciones de orden público a que se refiere la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----



En virtud de lo antes expuesto, de acuerdo con el valor y alcance probatorio de los medios de convicción ofrecidos, obtenidos y considerados por esta Contraloría Interna, y sin perder de vista que el valor probatorio de un medio de convicción se surte cuando reúne los requisitos exigidos por la ley, en tanto que su alcance o eficacia probatoria implica que además de tener valor probatorio, sea conducente y demuestre los hechos que con él se pretendan comprobar, resulta que dada la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural que debe existir entre la verdad conocida y la que se busca, en uso de la facultad otorgada en el artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta Contraloría Interna, aprició en recta conciencia el valor de todos y cada uno de los indicios antes mencionados, asimismo considerando el valor probatorio pleno de las documentales públicas de conformidad con el artículo 280 y 281 del citado Código, adminiculándolos hasta poder considerarlos, en su conjunto, como pruebas fehacientes de la irregularidad administrativa en que incurrió el **Ciudadano ENIO ALEJANDRO ABARCA CANTILLO**, sin que existan elementos que desvirtúen la irregularidad administrativa de la que es responsable o que demuestren la existencia de causas externas o internas que justifiquen su omisión.-----

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se -----

RESUELVE -----

PRIMERO.- Esta Contraloría Interna en la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México dependiente de la Contraloría General de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente asunto, conforme a lo señalado en el considerando primero del presente instrumento jurídico.-----

SEGUNDO.- El Ciudadano **ENIO ALEJANDRO ABARCA CANTILLO**, es administrativamente responsable de haber incumplido la obligación prevista en la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; tal y como ha quedado demostrado en los considerandos II a VI de la presente resolución.-----

TERCERO.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 53 fracción II, 54, 56 fracción I y 75 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta Contraloría Interna en la Secretaría de Transportes y Vialidad ahora Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, concluye que la sanción que le corresponde al Ciudadano **ENIO ALEJANDRO ABARCA CANTILLO**, deberá consistir en una **AMONESTACIÓN PRIVADA**, para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, pues imponerle una sanción menor no sería eficaz ni significativa o suficiente para evitar en lo sucesivo este tipo de conductas.-----

Para ello, de acuerdo con lo señalado en la fracción I del artículo 56 del ordenamiento legal en cita, la **AMONESTACIÓN PÚBLICA O PRIVADA**, al responsable, será aplicable por resolución que dicte la autoridad competente, siendo así esta Contraloría Interna la autoridad correspondiente en los términos de los artículos 57 segundo párrafo, 60, 62, 64, 65, 68 y 92 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----



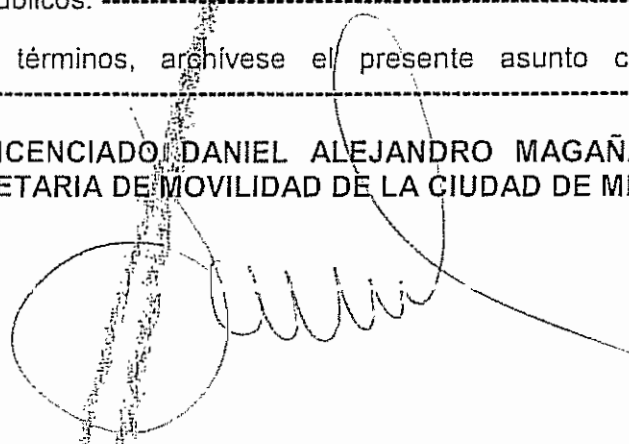
CUARTO.- Notifíquese personalmente la presente resolución al Ciudadano ENIO ALEJANDRO ABARCA CANTILLO, quien en el momento de los hechos se desempeñó como Subdirector de Economía de la Movilidad en la Dirección General de Investigación y Desarrollo de Movilidad de la Subsecretaría de Desarrollo de la Movilidad adscrito a la Secretaría de Movilidad. -----

QUINTO.- Remítase la presente resolución con firma autógrafa a las Unidades Administrativas conducentes, para los efectos legales correspondientes como lo ordena el artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

SEXTO.- Remítase la presente resolución con firma autógrafa al Director de Situación Patrimonial, para los efectos legales correspondientes como lo ordena el artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

SÉPTIMO.- Cumplimentado en sus términos, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. -----

ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMA EL LICENCIADO DANIEL ALEJANDRO MAGAÑA JIMÉNEZ, CONTRALOR INTERNO EN LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE LA CIUDAD DE MÉXICO.-----



NA EN LA
ILIDAD

21





CDMX
CIUDAD DE MEXICO

CONTRALORIA IN
SECRETARIA DE